

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, noviembre treinta de dos mil veinte

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: Carlina Restrepo Ruíz
HEREDEROS: Pablo Emilio Restrepo Velásquez y otros
RADICADO: 05001-31-10-009-2020-00230-00
INSTANCIA: PRIMERA
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 93
TEMAS Y SUBTEMAS: El despacho atiende a la presencia de los requisitos formales que establece la ley para la admisión
DECISIÓN: Inadmite demanda

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial conocer de la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **CARLINA RESTREPO RUÍZ**, presentada por los herederos PABLO EMILIO, ANA GRACIELA, JUAN BAUTISTA, PEDRO NEL, SURAMA, NEPOMUNCENO, CARLOS ENRIQUE, JESÚS EMILIO, MARTHA CECILIA y HORACIO RESTREPO VELÁSQUEZ en su condición de sobrinos de la causante por ser hijos del fallecido Pablo Emilio Restrepo Ruíz, hermano de la causante; presentada también port ROCÍO PUERTA RESTREPO en su condición de sobrina de la casuante por ser hija de la extinta Ana Josefa Restrepo Ruíz, hermana de la causante.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como los requisitos formales, se constató que previo a admitirse la acción liquidatoria de la referencia, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Tal y como lo regenta el inciso 1º del artículo 492 del CGP, para efectos de hacer el requerimiento de los señores LUCÍA RESTREPO VÉLEZ, FABIO RESTREPO SÁNCHEZ, JUAN GUILLERMO RESTREPO MIRA, GONZALO ISMAEL RESTEPO RESTRPO, LUÍS EDUARDO RESTREPO VALENCIA y NURI PUERTA DE GALDOS, todos ellos en calidad de sobrinos de la causante, con la finalidad de que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, deberá estar acreditada la calidad de herederos con relación a la extinta Carlina Restrepo Ruíz.

2. Deberá ser corregida la 5ª pretensión, toda vez que el emplazamiento de los sujetos procesales a que hace referencia no se realizan ambos bajo los parámetros del artículo 490 del CGP. El emplazamiento del canon 490 hace referencia al llamado edictal que la ley le hace a las personas que se crean con algún derecho a intervenir o a participar en la sucesión de un causante; en concreto puede ser como herederos, asignatarios o acreedores; la finalidad es darle publicidad a la causa liquidatoria. Por su parte, cuando se enuncien herederos de quienes se tenga acreditada su calidad de tales en el expediente pero se desconoce por parte de los accionantes su ubicación (domicilio o residencia), se dispone su emplazamiento conforme a los lineamientos de los artículos 492 y 108 del CGP.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

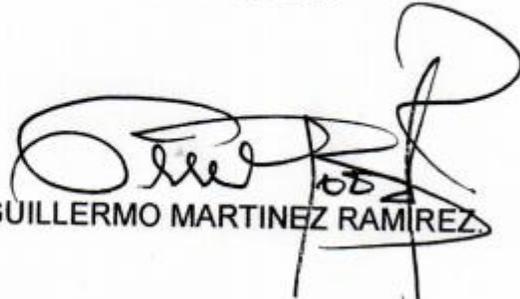
R E S U E L V E:

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia. –arts. 82 y 90 del CGP-, so pena de ser rechazada.

2. **RECONOCER** personería al abogado JOHN JAIRO VELÁSQUEZ BEDOYA con T.P #52.751 del CSJ y c.c. 70.556.845 para que represente a la coheredera Rocío Puerta Restrepo; también se reconocer personería a la abogada LINA MARCELA ORTIZ RESTREPO con T.P.# 197.003 y c.c. 36.297.290 para que represente a los coherederos PABLO EMILIO, ANA GRACIELA, JUAN BAUTISTA, PEDRO NEL, SURAMA, NEPOMUNCENO, CARLOS ENRIQUE, JESÚS EMILIO, MARTHA CECILIA y HORACIO RESTREPO VELÁSQUEZ, en los términos y formas del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ